



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUZ MIRIAM AGUDELO GÓMEZ
LITIS	GLADIS CEBALLOS CARDONA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-013-2018-00291-01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 344 del 21 de noviembre de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión de sobreviviente Ley 797/003 Compañera e hija discapacitada
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN y en el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia No.412 del 29 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **LUZ MIRIAM AGUDELO GÓMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76-001-31-05-013-2018-00291-01**, proceso al que fue vinculada como litis consorte necesario a la señora **GLADIS CEBALLOS CARDONA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Luz Miriam Agudelo Gómez** por medio de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra la **Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones**, con el objeto de que en sentencia se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor **Cesar Julio Ceballos Jaramillo (q.e.p.d)** a partir del 2 de diciembre de 2017; se condene al pago de los intereses moratorios conforme lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y al pago de las costas y agencias en derecho.



Como hechos en la demanda indicó que el día 2 de diciembre de 2017 falleció el señor **Cesar Julio Ceballos Jaramillo**, con quien convivió desde el año 1992, de manera continua, permanente e ininterrumpida hasta la fecha de fallecimiento de este último.

Resaltó que con ocasión del fallecimiento del pensionado se presentó a reclamar pensión de sobreviviente ante la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, reclamación que fue resuelta mediante acto administrativo que le negó la prestación en su favor.

Contra la Resolución SUB 22625 del 26 de enero de 2018, la cual negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos mediante la Resolución SUB 36500 del 8 de febrero de 2018 y DRI 3284 del 14 de febrero de 2018, confirmando en todo la decisión inicial.

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto interlocutorio no. 2232 calendado el día 20 de junio de 2018 en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al ente demandado.

La **Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones**-, mediante escrito del 17 de julio de 2018 contestó la demanda aceptando como cierto la mayoría de los hechos, frente a los otros refirió no constarle. Se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que, la señora **Luz Miriam Agudelo Gómez**, no acreditó convivencia durante los últimos 5 años de vida con el pensionado **Cesar Julio Ceballos Jaramillo**.

Propuso como excepciones de fondo inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho e innominada o genérica.



Mediante auto interlocutorio del 1 de diciembre de 2020, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, ordenó integrar de oficio como litis consorte necesario a la señora **Gladis Ceballos Cardona** en calidad de hija discapacitada, misma que mediante escrito radicado el día 28 de mayo de 2021, contestó la demanda a través de curador señor **Cesar Augusto Cortes Ceballos**, aceptando los hechos referentes a la fecha de fallecimiento del señor **Cesar Julio Ceballos Jaramillo**, la calidad de pensionado del fallecido, la reclamación administrativa presentada por la señora Luz Miriam Agudelo, la negativa por parte del fondo de pensiones y el poder otorgado al abogado para la representación de los intereses de la señora Luz Miriam Agudelo, frente a los otros refirió no ser ciertos. Respecto a las pretensiones de la demanda, se opuso a todas y cada una, en razón a que no existió una convivencia entre la demandante y el señor Ceballos Jaramillo en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento de este último.

Propuso como excepciones de mérito cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y buena fe.

Como hechos indicó que el señor **Cesar Julio Ceballos Jaramillo** tuvo como domicilio el inmueble ubicado en el barrio balastera antigua variante del Municipio de Zarzal (valle), un apartamento para persona sola en el sótano que rentaba el señor **Ramón Elías Agudelo Vélez** y que fue este último la persona quien socorrió al pensionado el día que se agravo el estado de salud.

Señaló que es hija del señor **Cesar Julio Ceballos Jaramillo**, y que sufre desde hace más de 20 años de esquizofrenia indiferenciada lo que le impide tomar decisión por sí misma, así como tampoco responsabilizarse de su propio cuidado, en igual sentido padece cáncer de mama, por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo Valle, mediante auto No. 700 del 31 de julio de 2019, declaró en estado de interdicción provisional a la señora Gladis Ceballos, designando como curador a su hijo mayor de edad el señor **Cesar Augusto Cortez Ceballos**.

Manifestó que se encuentra internada en la casa Hogar Adulto Mayor desde el día 23 de octubre de 2002, debido a que en su momento el padre por su avanzada



edad y el hijo por su corta edad era imposible prestarle los cuidados personales en razón a su incapacidad, hogar que fue sufragado mensualmente por el señor **Cesar Augusto Cortez Ceballos**.

Resaltó que ocasión al fallecimiento del pensionado, se presentó ante la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, el día 13 de agosto de 2020, solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral a la señora **Gladis Ceballos Cardona**, petición que fue resuelta favorablemente en razón a que mediante dictamen No. DML-3989758 del 12 de septiembre de 2020, la administradora de pensiones calificó en un 78.00% de pérdida de capacidad laboral con fecha de estructuración el día 25 de octubre de 2018, calificación contra la cual se presentó recurso de apelación con el fin de modificar la fecha de estructuración.

Que no ha presentado reclamación administrativa, por cuanto el dictamen de pérdida de capacidad laboral no se encontraba en firme en razón a que estaba cursando el recurso de apelación contra el dictamen No. DML-3989758 del 12 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, solicitó que la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, reconozca y pague la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor **Cesar Augusto Cortez Ceballos** a partir del 2 de diciembre de 2017, en un 100% en calidad de hija discapacitada; solicitó el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la condena en costas y agencias en derecho.

Mediante correo electrónico del día 2 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial de constancia de ejecutoria del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 412 del 29 de noviembre de 2021, resolvió:



"PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones propuestas por COLPENSIONES pero solo las que pudieran afectar el derecho de la hija invalida GLADIS CEBALLOS CARDONA representada por su guardador CESAR AUGUSTO CEBALLOS en especial la prescripción por las razones manifestadas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARA que GLADIS CEBALLOS CARDONA en calidad de hija del causante CESAR JULIO CEBALLOS JARAMILLO en su condición de invalida al momento del deceso de su padre es beneficiaria vitalicia de la pensión de sobrevivientes en calidad de hija invalida a partir del deceso de su progenitor que lo que es el 2 de diciembre del año 2017 en pero al disfrute de la prestación económica a partir del día siguiente del último pago realizado por el fondo pensional de la pensión de vejez que venía recibiendo el entonces pensionado durante 14 mesadas al año conforme a las motivaciones de esta sentencia.

TERCERO: SE ABSUELVE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las deprecaciones de las acciones incoadas en su contra por la señora LUZ MIRIAM AGUDELO GOMEZ (sic) identificada con la cedula (sic) de ciudadanía número 66.961.665 por las razones exteriorizadas por el despacho.

CUARTO: CONSULTA la presente sentencia con el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, sala especializada laboral, pues resulta adversa a las pretensiones de parte demandante la señora LUZ MIRIAM AGUDELO GOMEZ (sic) a su favor en el evento que no sea apelada.

QUINTO: SE CONDENA en costas a la parte demandante la señora LUZ MIRIAM AGUDELO GOMEZ (sic) en favor de COLPENSIONES donde se fija desde ya en agencias en derecho la suma equivalente a \$100.000."

Asimismo, mediante auto interlocutorio No. 3548 adicionó la sentencia dictada el día 29 de noviembre de 2021 en el sentido de:

"Conceder el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES tanto en favor de LUZ MIRIAM AGUDELO GOMEZ (sic) en el caso de la demandante en el caso que no sea apelada."

Para arribar a esa conclusión, el juzgado de primera instancia indicó que la norma aplicable era la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, por ser la norma vigente al 2 de diciembre de 2017, fecha de fallecimiento del señor **Cesar Augusto Cortez Ceballos**, la cual exige que, para acreditar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el cónyuge o compañera permanente



debe de haber convivido por un término no inferior a 5 años continuos anteriores al fallecimiento del causante.

Así mismo, conforme a la calidad de hija invalida, señaló que el presente caso debía estudiarse conforme al literal c) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el cual exige que debe demostrarse la calidad de hija del afiliado o pensionado, así como el dictamen de estructuración de la invalidez a la fecha de fallecimiento del afiliado o pensionado y la dependencia económica con el mismo.

Conforme a lo anterior, estableció que de las pruebas documentales y testimoniales arrimadas al infolio se pudo establecer que la señora **Luz Miriam Agudelo Gómez** no logró acreditar la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional causada por el señor **Cesar Augusto Cortez Ceballos**, por no haber convivido durante los 5 años anteriores al fallecimiento con este último, pues las declaraciones extra procesales aportadas se contradicen con lo declarado propiamente por el fallecido, con relación al periodo de convivencia, así como los testimonios no fueron conducentes y no ayudaron al juez de primera instancia a llegar a una verdad, debido a que los aportados por la integrada en litis fueron precisos en señalar que durante el último año de vida del pensionado el mismo vivió solo, por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible acreditar la calidad de compañera permanente, se negó el derecho prestacional solicitado.

Ahora, conforme a la señora **Gladis Ceballos Cardona**, indicó que obra prueba documental suficiente que permitió acreditar la calidad de hija del señor **Cesar Augusto Cortez Ceballos** y la condición de invalida, pues se aportó dictamen emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones donde establece una pérdida de capacidad laboral superior al 50% y se aportó el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el cual se encontraba debidamente ejecutoriada estableciendo la fecha de estructuración, la cual fue anterior a la fecha de fallecimiento del señor Cesar Augusto Cortez, por lo cual la integrada en litis acreditó la condición de hija invalida dependiente del pensionado fallecido.



Finalmente, frente al fenómeno de la prescripción indicó que el mismo no prosperaba por cuanto se acreditó la calidad de incapaz de la señora Gladis Ceballos, por lo anterior no corrían los términos prescriptivos, reconociendo la sustitución pensional a partir de la fecha de su causación, esto es 2 de diciembre de 2017.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, el apoderado judicial de la demandante **Luz Miriam Agudelo Gómez** interpone recurso de apelación, en los siguientes términos literales:

"En forma comedida le solicito si es procedente que su despacho proceda a compulsar copias para investigación penal en este proceso teniendo en cuenta de que la señora Luz Miriam me asevera de que eso es falso, las declaraciones que se han dado y que fueron manipuladas y segundo me manifiesta que la declaración que dio el señor Ramon Agudelo en el sentido de que fue a ofrecerle ddivas es falso, que si bien es cierto si fue donde él pero fue como lo hace cuando hay una cuestión de estas pensiones es ir donde las personas donde vivieron para que corrobore los dichos más no para que dijeran mentiras, entonces pido el favor que compulsen copias de todas esas actuaciones en los cuales esos testimonios no corresponden a la verdad, ni los testimonios ni la documental en la notaría y a reglón seguido pido señor juez si se hace la investigación primero pero de todas formas apeló esta decisión.

La esencia de la apelación lo hago señor juez respetando mucho su criterio sobre la valoración probatoria de que no corresponde realmente a que no se demostró la dependencia económica en los últimos 3 años, antes por el contrario se da probado y la misma contraparte lo corroboró la dependencia económica no solo en los últimos 3 años sino desde 1999 y que lo único que se hizo con esta investigación que estoy pidiendo es precisamente para probar de que argumentaron los últimos 3 años para quitarle la pensión a la señora aprovechando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que le tocó convivir con él los últimos 3 años"

El presente asunto también se estudia en **grado jurisdiccional de CONSULTA** a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN



Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 344

Está demostrado en los autos: **i)** que el **Instituto de Seguro Social-ISS** hoy **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, mediante Resolución No.007423 de 1997 reconoció la pensión por vejez al señor **Cesar Augusto Cortez Ceballos**, la cual al retiro de nómina ascendía a la suma de \$2.211.254 (f.17. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ProcesoDigitalizado.pdf); **ii)** que la señora **Gladis Ceballos Cardona** nacida el día 25 de diciembre de 1967 (f.26. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ProcesoDigitalizado.pdf) es hija del señor **Cesar Augusto Cortez Ceballos** y la señora **Ana Alicia Cardona** (f.27. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ProcesoDigitalizado.pdf); **iii)** que el señor **Cesar Augusto Cortez Ceballos**, falleció el día 2 de diciembre de 2017 (f.15. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ProcesoDigitalizado.pdf); **iv)** que el Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo Valle, mediante auto de familia No. 700 del 31 de julio de 2019, declaró en estado de interdicción provisional por discapacidad mental a la señora **Gladis Ceballos Cardona**, designándose como guardador provisorio de la señora **Ceballos Cardona** al hijo **Cesar Augusto Cortez Ceballos** (f.30 a 33. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ProcesoDigitalizado.pdf); **v)** que la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral el día 12 de septiembre de 2020, realizado a la señora **Gladis Ceballos Cardona**, donde se le determinó una pérdida del 78.00% con fecha de estructuración el día 25 de octubre de 2018 (f.60 a 65. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ProcesoDigitalizado.pdf); **vi)** que el día 14 de septiembre de 2021, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, emitió calificación de fecha



de estructuración de la patología de la señora **Gladis Ceballos Cardona** (f.5 a 9. Cuaderno Juzgado. Archivo 13AlleganDictamenJuntaCalif.pdf); **vii**) que el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca se encuentra debidamente ejecutoriado (f.3. Cuaderno Juzgado. Archivo 16AportanEjecutoriaDictamen.pdf); **vii**) que con ocasión al fallecimiento del señor **Cesar Augusto Cortez Ceballos**, se presentó a reclamar la sustitución pensional la señora **Luz Miriam Agudelo Gómez** en calidad de compañera permanente, solicitud que fue resuelta de manera negativa mediante Resolución SUB 22625 del 26 de enero de 2018 (f.17 a 20. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ProcesoDigitalizado.pdf); **viii**) que contra la resolución que negó el derecho pensional se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual el primero fue resuelto mediante resolución SUB 36500 del 8 de febrero de 2018, donde se confirmó en todas y cada una la decisión inicial (f.22 a 26. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ProcesoDigitalizado.pdf) y el recurso de apelación fue resuelto mediante resolución DIR 3284 del 14 de febrero de 2018 confirmando la decisión inicial (f.28 a 31. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ProcesoDigitalizado.pdf).

Así las cosas, y en el entendido que el presente proceso se conoce en apelación, y en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, los **PROBLEMAS JURÍDICOS** que se plantea la sala consisten en establecer:

1) ¿La señora Luz Miriam Agudelo Gómez acredita los requisitos establecidos para considerarse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del pensionado Cesar Augusto Cortez Ceballos?

2) ¿La señora Gladis Ceballos Cardona, acredita la condición de hija mayor de edad discapacitada del señor Cesar Augusto Cortez Ceballos, para considerarse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes?

De ser positivos los interrogantes anteriores, se verificará los porcentajes en los que debe ser reconocida la prestación y la fecha de prescripción.



La Sala defiende las siguientes Tesis: i) que la señora **Luz Miriam Agudelo Gómez** no acredita los requisitos establecidos para considerarse como beneficiaria de la sustitución pensional causada por el señor **Cesar Augusto Cortez Ceballos**; **ii)** que la señora **Gladis Ceballos Cardona** acredita la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de hija invalida del señor **Cesar Augusto Cortez Ceballos** y; **iii)** que las mesadas pensionales no prescribieron por no haber transcurrido los tres años señalados en el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional ha definido la sustitución pensional como un derecho que permite a una o varias personas gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual "*no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para remplazar a la persona que venía gozando de este derecho*"¹, cuyo objeto es el de evitar que los allegados al trabajador pensionado o afiliado queden desamparados por el solo hecho de su desaparición, manteniendo para el beneficiario al menos el mismo grado de seguridad social y económica que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse, puede significar reducirlo a una evidente desprotección.²

Precisamente, la finalidad de la sustitución pensional es la protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte, que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que se vea alterada la situación social o económica con que contaban en vida del pensionado.

Por lo anterior es que la Corte Constitucional de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional, ha puntualizado en que la pensión de sobrevivientes es



imprescriptible al ser una de las prestaciones emanadas del sistema de seguridad social, con base en el derecho fundamental denominado de la misma manera.

Bajo tal panorama, es menester iterar que la Especializada Jurisprudencia Laboral ha fijado que la norma que regula el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro (SL4851-2019), de allí que como el óbito del señor **Cesar Augusto Cortez Ceballos** acaeció el día 2 de diciembre de 2017 (f.15. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ProcesoDigitalizado.pdf); el derecho deberá estudiarse a la luz de los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor.

En lo que respecta a los **beneficiarios de la pensión de sobreviviente** el artículo 13 de la mentada ley, estipula: *"...En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)"*

En el mismo artículo prevé que en casos de existir convivencia simultánea o en aquellos casos en los que existe cónyuge con vínculo matrimonial vigente, la prestación se reconocerá para ambos proporcional al tiempo convivido.

Término de convivencia exigido, cuando la muerte ocurre respecto de un pensionado (artículo 13 Ley 797 de 2003):

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1730 de 2020, adoctrinó que el requisito de convivencia de 5 años que se requiere para acceder a la pensión de sobrevivientes respecto del cónyuge o compañero (a) permanente, solo es exigible en el caso que se trate de la muerte de un pensionado, más no de un afiliado. La referida corporación, señaló:



"Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada, así:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (subraya y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedió a la sustentación de los preceptos del proyecto de ley, en lo concerniente al artículo 17 «BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES», se precisó que "Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. Adicionalmente se establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes" (subraya y negrilla fuera de texto)."

Asimismo, concluyó:

"Con lo anterior, la Sala fija el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro operario, esto es, que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado.

Quiere decir lo anterior, que el requisito de convivencia exigido en los artículos 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 de la Ley 100 de 1993, solo es predicable, cuando el causante, era pensionado, "para evitar fraudes al sistema



pensional, proteger su núcleo familiar de reclamaciones artificiosas y contener conductas dirigidas a la obtención injustificada de beneficios económicos del Sistema, cuya sostenibilidad debe salvaguardarse de tales actuaciones, precisamente para que sea posible el cumplimiento de los fines para los cuales fue previsto” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Labora. Sentencia SL 1730 de 2020), pero no cuando el causante de la pensión era afiliado, exigiéndose en dicho caso acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia vigente para el momento de la muerte.

Criterio ratificado por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SL5270-2021, por lo anterior, esta sala de decisión dando alcance al precepto en cita, estudiará si la demandante cumple con el requisito de convivencia mínima de cinco años previsto en la norma, pues la prestación solicitada es por muerte de pensionado.

Valoración probatoria:

En este orden, se procede analizar el material probatorio arrimado al infolio por la señora **Luz Miriam Agudelo Gómez**, para verificar si cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ser acreedora de la sustitución pensional que reclama.

Obra a folio 6 del plenario (cuaderno juzgado. Archivo 01ProcesoDigitalizado.pdf) acta de declaración extra proceso rendida ante la Notaría Única de Zarzal por el señor **Rafael Betancur Velez** y **Manuel José Pertuz Ceballos** el día 25 de abril de 2018, donde declararon:

"Que conocemos de vista trato y comunicación en calidad de vecinos y amigos, desde hace siete y quince (7-15) años, a la señora Luz Miriam Agudelo Gomez (sic) [...] por dicho conocimiento, sabemos y nos consta que convivió en unión libre, bajo el mismo techo de forma permanente e ininterrumpida, desde el año 1999, y hasta el día (sic) de su fallecimiento ocurrida de forma natural el 02-DIC/2017, para una convivencia total de diecisiete (17) años, con Cesar Julio Ceballos Jaramillo [...], de dicha unión no procrearon hijos."



Asimismo, obra declaración extra proceso rendido ante la Notaría Única del Círculo de Roldanillo Valle, por la señora **Luz Miriam Agudelo Gómez**, el día 2 de marzo de 2018 (fl.11.Cuaderno juzgado. Archivo 01ProcesoDigitalizado.pdf), quien indicó:

"Manifiesto que conviví en unión libre permanente, bajo un mismo techo, desde el día dos de febrero del año mil novecientos noventa y nueve 02/02/1999, con el señor Cesar Julio Ceballos Jaramillo [...] de ochenta y un 81 años de edad hasta el día de su fallecimiento 02/diciembre/2017, a causa de muerte natural (paro respiratorio), ocurrida en la Clínica San Francisco del Municipio de Tuluá valle, conviviendo como marido y mujer, compartiendo techo, lecho y mesa por espacio de dieciocho 18 años, nueve 9 meses y veintiocho 28 días. De nuestra convivencia no procreamos hijos. TERCERO: ante usted señor Notario manifiesto que mi compañero permanente Cesar Julio Ceballos Jaramillo, había contraído matrimonio católico, se encontraba viudo y de su matrimonio procreo una 1 hija de nombre: Gladis Ceballos Cardona Jaramillo, mayor de edad, discapacitada y actualmente se encuentra recluida en un centro de rehabilitación (esquizofrenia), no dejó más descendencia legítima, no dejó hijos naturales, hijos adoptivos o en proceso de adopción, no dejó hijos menores reconocidos ni por reconocer. CUARTO: Era mi compañero permanente Cesar Julio Ceballos Jaramillo quien me proporcionaba todo lo necesario para mi subsistencia como era el alimento, la vivienda, los medicamentos entre otros por tanto yo dependía total y absolutamente de él. Hacia parte de su núcleo familiar. A la fecha no recibo ningún tipo de pensión de parte del estado o entidad privada."

A folio 12 (cuaderno juzgado. Archivo 01ProcesoDigitalizado.pdf) obra declaración extra proceso rendida ante la Notaría Única del Círculo de Zarzal, por el señor **Cesar Julio Ceballos Jaramillo** el día 7 de julio de 2011, donde señaló:

"Que convivo en unión libre con la señora Luz Miriam Agudelo Gómez [...] hace trece años dos meses, bajo el mismo techo de forma permanente e ininterrumpida. De esta unión no tenemos hijos comunes. Tengo una hija reconocida de nombre Gladys Ceballos de 43 años de edad, quien es discapacitada. Que mi compañera permanente no es pensionada ni jubilada ni recibe renta alguna, siempre se ha dedicado al hogar dependiendo únicamente de mí, soy pensionado del seguro social desde hace catorce (14) años."

A folio 13 (cuaderno juzgado. Archivo 01ProcesoDigitalizado.pdf) obra declaración extra proceso rendida ante la Notaría Única del Círculo de Zarzal, por



el señor **Cesar Julio Ceballos Jaramillo** el día 5 de octubre de 2015, donde señaló:

"Que convivo en unión libre bajo el mismo techo, de forma permanente e ininterrumpida, desde el dos (2) de febrero de 1999, con Luz Miriam Agudelo Gomez (sic) [...] mi compañera no esta pensionada, ni recibe renta alguna, depende directa y económicamente de mi"

A folio 14 (cuaderno juzgado. Archivo 01ProcesoDigitalizado.pdf) obra declaración extra proceso rendida ante la Notaría Segunda de Tuluá, por el señor **Cesar Julio Ceballos Jaramillo** y la señora **Luz Miriam Agudelo Gómez**, el día 10 de agosto de 2017, donde señalaron:

"por medio de la presente declaración, hacemos constar que desde hace dieciocho (18) años sostenemos una relación en unión libre entre sí, de forma establece, permanente interrumpida y publica (sic) hasta la fecha, compartiendo techo, lecho y mesa; que fruto de nuestra relación no existen hijos, igualmente manifestamos que soy yo Cesar Julio Ceballos Jaramillo quien responde economicamente (sic) por el hogar aportando todo lo necesario para la subsistencia como lo es vivienda, salud, recreación ya que hacemos parte del núcleo familiar."

Se recepcionó el testimonio de la señora **Luz Mary García Gómez** (min 2:16:06 a 2:44:59) quien indicó que conoce a la señora **Luz Miriam Agudelo Gómez** porque *"ella convivía con el señor Julio nosotros le prestábamos dinero a él para mandar hacia Cali, porque en vista de que la hija se enfermó yo los conozco a ellos desde que el papá estaba bien, luego la hija se enfermó, conocí a doña Miriam porque ella le colaboraba mucho a él, nosotros le prestábamos dinero a él porque en vista de la enfermedad de la hija el señor empezó a sentirse mal y económicamente mal, tuvo que salir de la casa, vivía muy preocupado por la hija, entonces nosotros tenemos negocio en zarzal, él iba mucho negocio a contarnos las penalidades por la hija, que le preocupaba mucho su enfermedad, que le daba hasta pena con doña Miriam porque siempre o ella iba a llevarme la cuota del mes o me llamaban para que yo fuera por ella donde ellos vivían, entonces decía que lo único que le preocupaba era que él se llegara a morir y su hija iba a quedar desprotegida pero que él sabía que doña Miriam no la iba a dejar desamparada porque entre otras cosas le daba mucha pena porque ella era quien le colaboraba a él, que de hecho a*



ella le ha tocado trabajar en casas de familia para colaborarle con los gásticos de la casa y eso porque pues en realidad se puso muy mal económicamente' que para la fecha de fallecimiento del señor Cesar Julio, el mismo vivía con la señora Miriam, y esto le constaba porque *"(min 2:28:11) algunas veces doña Miriam se acercaba a nosotros a llevarnos la plata diga usted por ahí cada 3 meses o cada 4 meses, a veces yo iba pero casi siempre era ella, o era el antes de estar tan enfermo"*, que la última vez que fue a la casa que habitaba el señor Cesar Julio, data del mes de octubre o noviembre del año 2017, que la única comunicación que tenía con la pareja era sobre el dinero que le prestaba al señor Cesar Julio, sin embargo, no tenían una amistad donde se compartiera tiempo de calidad, que conoció a la señora Luz Miriam Agudelo *"(min 2:31:29) como desde el 2005, ahí fue donde la conoció a ella que la conocí con él, porque le repito nosotros tenemos negocio aquí en zarzal, ellos iban juntos a la cafetería, compartíamos pero dentro del negocio"*, que tuvo conocimiento que *"(min 2:35:05) doña Miriam era quien lo llevaba al médico, ella era quien estaba con él en los medicamentos y todo hasta que se enfermó, ya ella muy preocupada, en las clínicas era ella quien lo llevaba y entonces ya me di cuenta que don julio había fallecido por muerte natural"*, que la relación sostenida entre la señora Luz Miriam y el señor Cesar Julio había sido de manera permanente e ininterrumpida por cuanto el causante siempre estuvo agradecido con la demandante referente a la ayuda brindada durante toda la relación.

A su vez, se escuchó el testimonio del señor **Manuel José Pertuz Ceballos** (min 2:48:42 a 3:09:42), quien indicó que es sobrino del señor **Cesar Julio Ceballos Jaramillo**, razón por la cual tiene conocimiento que este último vivía desde hacía 2 años en la *"variante"* junto con la señora Luz Miriam Agudelo, constándole lo anterior *"(min 2:50:57) porque yo conduzco carro y yo siempre pasaba por ahí, arrimaba y los saludaba y siempre la veía a ella ahí"*, que para la fecha de fallecimiento del señor Cesar Julio la señora Luz Miriam se encontraba trabajando en una casa de familia, que vio al causante 3 días antes de morir, que conoce a la señora **Luz Miriam Agudelo** desde hace 19 años *"(min 2:57:45) porque el tío mío la llevo a mi casa a presentársela a mi mamá y allí estaba yo, y allí la comencé a distinguir a ella"* esto para el periodo del 2003 o 2005, que la convivencia perduró hasta la fecha de fallecimiento del señor Cesar Julio Ceballos.



Indicó que en los últimos 3 años antes de fallecer el señor Cesar Julio, la pareja contrató a una señora quien era la encargada de preparar los alimentos, así como arreglar el vestuario y realizar los quehaceres del hogar, esto por cuanto la señora Luz Miriam Agudelo debía de trabajar.

Por último, se recibió el interrogatorio de parte de la señora **Luz Miriam Agudelo Gómez** (min 3:12:43 a 3:30:31), quien indicó que en el año 2017 habitaba la vivienda ubicada en la "*variante*" conviviendo con el señor **Cesar Julio Ceballos**, que en dicha vivienda vivieron durante dos periodos, la primera fue 1 año y 9 meses y luego vivieron 2 años y 10 meses, ultima calenda donde se contrató los servicios de la señora **Rosa Elvira Angulo**, "*(min 3:13:32) porque yo trabajaba, porque mi situación económica en los últimos 10 años fue dura por la situación de Gladis Ceballos, mis hijos, tengo 5 hijos que mi compañero me ayudó a criar entonces yo trabajaba en el día en casas de familia mirando adultos mayores, lo que me pusieran, trabajaba en el día, a veces salí a las 5:30 de la mañana, entraba a la casa a las 7 o 8:30 de la noche, no había consistencia, mi esposo en los últimos días estuvo muy enfermo en diferentes clínicas, tuvo 5 o 6 cirugías, yo era la que estaba pendiente de todo en mi hogar y de él, entonces utilizamos los servicios de una señora Ana que duró con nosotros año y medio se fue del apartamento porque era vecina y me tocó utilizar los servicios de la señora Rosa Elvira la cual utilizábamos para que me hiciera los alimentos a mi compañero Cesar Julio cuando yo no estaba para no desampararlo porque él vivía muy enfermo y pues no se podía dejar sin comida, a veces le arreglaba la ropa, le pagábamos mensualmente, a mí no porque cuando yo llegaba yo había mis cosas y también la utilizábamos para los mandados para ir a reclamar la droga, para enviarle la plata a Gladis, a la señora Liliana castro a Cali, entonces con eso la utilizábamos a ella*", que la razón por la cual ella no se encontraba el día que el señor Cesar Julio se enfermó era porque se encontraba laborando, pero que siempre estuvo al cuidado del causante, siendo ella quien lo acompañó durante los 15 días que estuvo hospitalizado.

Manifestó que se adelantó un proceso judicial mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, siendo ella la



beneficiaria, sin embargo, el mismo no lo siguió pagando la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** "(min 3:17:42) porque yo mantenía muy ocupada y cierto día del 2016 de septiembre y yo mandé a mi compañero a una revisión de las vistas con el señor William Trujillo y resulta que ese día, no sé qué pasó ni cuantos días llevaban planeando eso, el señor Leonel Morales y el señor William Trujillo, y lo llevaron no sé a cuanta parte para que el me sacara de la pensión, hicieron no se cuanta cosa porque mi esposo ni sabía leer ni escribir e hicieron cuanta cosa y como que me sacaron y no me volvió a llegar esto, entonces yo le preguntaba a él, qué pasó, él nunca me decía por temor a decirme la verdad y como al tiempo, no sé muy bien a que tiempo pero si a los 6 meses, me llamó un día que estaba muy enfermo que lo llevé a un centro de salud para que me lo revisaran y me dijo que el señor William y el señor Leonel habían hecho esto y que fuéramos ya a Colpensiones arreglar esto porque él no había hecho esto consciente y fue tanto que ni mi número de cédula esta ni siquiera bien explicito en los papeles que me mandaron, pero entonces ya hicimos las vueltas antes Colpensiones y ahí fue que ya falleció."

Comentó que fue beneficiaria del señor Cesar Julio en salud hasta la fecha de fallecimiento de este último, que no tiene conocimiento que pasó con la relación de amistad que llevaba con el señor Ramón porque "(min 3:29:43) él era quien me encontraba en las tardes cuando yo llegaba de mi trabajo, quien iba, a que iba, el me esperaba hasta las 9 o 10 de la noche para comentarme todo lo del día, todo lo que pasaba en mi casa y no sé ahora que pasó."

A folio 17 a 20 del plenario (Cuaderno Juzgado. Archivo 01ProcesoDigitalizado.pdf) obra Resolución SUB 22625 del 26 de enero de 2018, mediante la cual **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora a **Luz Miriam Agudelo Gómez**, indicándose dentro de las consideraciones:

"Que para validar las declaraciones allegadas por las peticionarias se procedió a solicitar a la empresa de investigaciones la confirmación de las mismas, concluyendo mediante informe técnico de investigación COLCO-74715 que:



"No se acreditó el contenido y la veracidad de las solicitudes presentadas por Luz Miriam Agudelo Gomez (sic) una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se lora establecer que la solicitante Luz Miriam Agudelo Gómez convivió y el señor Cesar Julio Ceballos Jaramillo, no convivieron los últimos 5 años de vida del causante, desde el año 1999 hasta el día 2 de diciembre del año 2017, fecha de fallecimiento del causante.

-Ya se corroboró por medio de los familiares del causante que los implicados antes del causante fallecer se encontraban separados, sin convivir bajo el mismo techo y lecho.

-La solicitante no aportó fotografías que confirmaran una relación de convivencia con el pasar de los años, aludiendo que el causante por su avanzada edad no le gustaban las fotos.

-En una anterior investigación con ID 38878 realizada en abril de 2017, no se acreditó dicha solicitud, debido a que el mismo causante en vida, informó que desde hacía 13 meses se encontraba separado de la solicitante, lo que confirma que no hubo convivencia entre los implicados antes de fallecer el causante.

-Se conoció que los implicados convivieron desde el año 1999 hasta noviembre del año 2016."

Ahora, dentro de la prueba documental aportada por la integrada en litis, señora **Gladis Ceballos Cardona** a través de su curador, obra a folio 34 del plenario (Cuaderno Juzgado. Archivo 10Contestacion y pruebas No. 1.pdf) formulario de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias radicado por el señor **Cesar Julio Ceballos Jaramillo**, el día 22 de septiembre de 2016, donde en el aparte denominado "*descripción de la solicitud*", indicó:

"Señores Colpensiones, solicito que en caso de mi fallecimiento la señora Luz Miriam Agudelo Gómez con C.C. 66.691.665 no sea beneficiaria ya que no comparto lecho y techo y actualmente estamos totalmente separados"

Documento que se encuentra firmado por el pensionado fallecido.

Asimismo, obra a folio 35 (Cuaderno Juzgado. Archivo 10Contestacion y pruebas No. 1.pdf) declaración extra proceso rendida por el señor **Cesar Julio Ceballos Jaramillo**, ante la Notaría Única de Zarzal, el día 19 de septiembre de 2016, donde se señaló lo siguiente:



"Tercero: que conviví durante diecisiete (17) años, en unión libre de forma permanente e interrumpida con la señora Luz Miriam Agudelo Gomez (sic) [...] de dicha unión no procreamos hijos y desde hace cinco (5) años no sostenemos ningún tipo de relación o vínculo sentimental, esta declaración es con el fin de que sea de anotar que al momento de nuestra unión yo tenía una hija [...] quien fue diagnosticada con trastorno esquizofrénico y es mi deseo que mi única hija sea mi única beneficiaria."

Igualmente, obra a folio 42 a 43 (Cuaderno Juzgado. Archivo 10Contestacion y pruebas No. 1.pdf), declaración extra proceso rendida en la Notaría única de Roldanillo Valle, por el señor **Ramón Elías Agudelo Vélez** el día 13 de enero de 2021, quien indicó:

"Manifiesto que conocí de vista, trato y comunicación por espacio de 10 años al señor Cesar Julio Ceballos Jaramillo, porque trabajamos en la misma empresa y vivió en calidad de arrendatario en mi casa hasta que falleció. Tercero: Ante usted señor Notario manifiesto que el señor Cesar Julio Ceballos Jaramillo, falleció el día 02/diciembre/2017, en la Clínica San Francisco del Municipio de Tuluá (valle). CUARTO: manifiesto que el señor Cesar Julio Ceballos Jaramillo, a la fecha de su fallecimiento (02/12/2017), se encontraba residiendo en calidad de arrendatario en mi vivienda, él me pagaba arrendo. QUINTO: Declaro y me consta que el señor Cesar Julio Ceballos Jaramillo a la fecha de su deceso, no compartía techo, lecho ni mesa con mujer alguna, vivía solo y esto me consta ya que se encontraba dentro de mi vivienda residiendo, solo la señora Rosa Elvira Angulo, lo frecuentaba para llevarle los alimentos que ella le preparaba y su ropa que le llevaba y arreglaba. SEXTO: Manifiesto que en ocasiones una señora a quien el señor Cesar Julio Ceballos Jaramillo llamaba como Miriam Agudelo Gómez, era quien lo visitaba por unos momentos y él me decía que venía a pedirle plata, por esta razón sé que se llamaba Luz Miriam Agudelo Gómez. Séptimo: Manifiesto que la citada señora Luz Miriam Agudelo Gómez, a la fecha del fallecimiento del señor Cesar Julio Ceballos Jaramillo (02/12/2017) no convivía con él, y me consta porque el permanecía solito en su habitación dentro de mi vivienda. OCTAVO: El conocimiento que tengo sobre la señora Gladis Cabellos Cardona, es que es la hija del señor Cesar Julio Ceballos Jaramillo, ya que cada mes él le giraba plata a Palmira Valle. NOVENO: Manifiesto y me consta que la señora Gladis Ceballos Cardona, se encuentra residiendo actualmente en el corregimiento la Buitrera y sé qué se encuentra enferma mentalmente, que el señor Cesar Julio me comentaba que su hija se encontraba así desde hacía muchos años y por tanto era el quien le enviaba el dinero para que la cuidaran y la sostuvieran económicamente."



Obra a folio 45 a 46 (Cuaderno Juzgado. Archivo 10Contestacion y pruebas No. 1.pdf), declaración extra proceso rendida en la Notaría única de Roldanillo Valle, por la señora **Rosa Elvira Angulo**, el día 13 de enero de 2021, quien indicó:

"manifiesto que conocí de vista, traro (sic) y comunicación por espacio de cinco 5 años y seis 6 meses al señor Cesar Julio Ceballos Jaramillo, ya que yo era la encargada de prepararle sus alimentos y de lavar su ropa. TERCERO: Ante usted señor Notario manifiesto que el señor Cesar Julio Ceballos Jaramillo, falleció el día 02/diciembre/2017, en la Clínica San Francisco del Municipio de Tuluá (valle). CUARTO: manifiesto que el señor Cesar Julio Ceballos Jaramillo, a la fecha de su fallecimiento (02/12/2017), se encontraba residiendo en calidad de arrendatario en la vivienda del señor Ramón Elías Agudelo, en el barrio pama del Municipio de Zarzal Valle QUINTO: Declaro y me consta que el señor Cesar Julio Ceballos Jaramillo a la fecha de su deceso, no compartía techo, lecho ni mesa con mujer alguna, vivía solo y esto me consta como ya lo exprese (sic) porque yo era quien le preparaba sus alimentos, le lavaba y arreglaba su ropa. SEXTO: Manifiesto que en ocasiones cuando llegaba a llevarle los alimentos al señor Cesar Julio Ceballos Jaramillo, veía que la señora Luz Miriam Agudelo Gómez, con quien nunca entable ninguna clase de conversación, y sé que llamaba así porque el señor Cesar Julio me decía vino Miriam a pedirme plata. Séptimo: Manifiesto que la citada señora Luz Miriam Agudelo Gómez, a la fecha del fallecimiento del señor Cesar Julio Ceballos Jaramillo no convivía con él, y me consta porque yo era quien estaba al tanto de su cuidado en los alimentos, su ropa el mes pagaba por estos favores y eso era todos los días, hasta que el falleció el día 02/12/2017. OCTAVO: El conocimiento que tengo sobre la señora Gladis Cabellos Cardona, es que es la hija del señor Cesar Julio Ceballos Jaramillo, ya que cada mes que él me pagaba a mí, y me daba la plata para que le girara a su hija y yo se la enviaba por Servientrega a Palmira Valle. NOVENO: Manifiesto y me consta que la señora Gladis Ceballos Cardona, se encuentra residiendo actualmente en el corregimiento la Buitrera y sé qué se encuentra enferma mentalmente, ya que el señor Cesar Julio me comentaba que su hija se encontraba así desde hacía como 20 años y por tanto era el quien le enviaba el dinero para que la cuidaran y la sostuvieran económicamente."

Ahora, los testigos aportados por la integrada en litis, respecto a la convivencia de la señora Luz Miriam Agudelo, señalaron lo siguiente:

La señora **Rosa Elvira Angulo** (min 0:25:29 a 0:51:04), indicó que conoció al señor **Cesar Julio Ceballos Jaramillo** "(min 0:30:46) porque el señor me pagaba a mí para que yo le preparara sus alimentos y le lavara su ropa porque él vivía en una piecita" lugar donde vivió para el año 2015 al 2017 fecha de



fallecimiento del señor Cesar Julio Ceballos, que durante dicho periodo no convivió con ninguna persona, constándole dicha situación en razón a que iba todos los días a realizarse aseo a la habitación y a prepararle los alimentos.

Indicó que en diversas ocasiones se encontró a una mujer llamada "Luz Marina" que salía de la habitación donde vivía el causante "(min0:36:10) él me dijo un día que vea esta señora que viene cada mes que cuando hay pago viene a pedirme plata y yo no tengo que ver con ella, yo un tiempo atrás si viví con ella me dijo si viví con ella pero yo ahora no vivo con esa señora y yo no tengo porque estar dándole plata a ella, yo no sé porque ella me pide plata a mí, yo tengo que ver es por mi hija", sin embargo resaltó que la misma no vivía con el causante, que solo se la encontraba los días 5 de cada mes o entre semana cuando el señor Cesar Julio Ceballos cobraba la pensión.

Asimismo, el testigo señor **Ramón Elías Agudelo Vélez** (min 0:53:33 a 1:12:04), indicó que conoció desde hace 30 años al señor **Cesar Julio Ceballos Jaramillo** porque trabajaron en la misma empresa llamada Riopaila. Indicó que el señor Cesar Julio vivió en la casa del testigo "(min 0:57:10) dos años, no recuerdo bien la fecha, pero estuvo dos años" a los 5 meses retornó de nuevo "(min 0:57:16) porque ya quedó solo, entonces se vino y ahora poco más o menos tres años estaba cuando lo lleve al hospital, el hermano me dijo que lo llevara al hospital y ya ahí lo remitieron para Tuluá y allá fue donde falleció", resaltó que a la fecha de fallecimiento del señor Cesar Julio, el mismo llevaba viviendo solo en la habitación arrendada durante 3 años "(min 0:58:34) únicamente venía una señora Miriam cuando el recibía el pago venía esa señora a que le diera plata, a quejarse que necesitaba para el arriendo, que para la comida que no tenía, a él le daba pesar y le daba", situación que tiene conocimiento "(0:59:04) porque yo estaba ahí presente, yo mantengo ahí afuera en el andén de la casa mía, porque tengo mesita y manteníamos sentados conversando, cuando ella llegaba, pero únicamente cuando el recibía pago ella venía, y yo era el que le decía que por que le daba plata y él decía que le daba pesar, pero no le daba mucho porque él tampoco le quedaba mucha, tenía mucha deuda".



Manifestó que la familia del señor **Cesar Julio Ceballos** estaba conformada por el nieto llamado Cesar Julio y la hija Gladis Ceballos *"(0:59:51) que estaba en un centro de rehabilitación por allá en Palmira en la Buitrera"*, última que conoció porque *"(min 1:00:22) una vez me tocó en el parque ayudarlo a llevarla a la casa con él porque estaba loca en el parque"*, que el señor Cesar Julio Ceballos nunca se retiraba del hogar que habitaba en razón a la enfermedad que padecía la cual le impedía caminar pues solía ahogarse, que dentro de la casa en la cual se alquilaba la habitación al causante, también vivía el señor Jesús Evelio Agudelo, quien fue la persona que llevó al señor Cesar Julio al hospital de zarzal el día que se agravó el estado de salud, que la señora Elvira Angulo, era la persona encargada de la limpieza de la habitación, lavar la ropa y entregar el alimento al causante, que la señora Luz Miriam *"(min 1:06:42) solo venía únicamente cuando sabía que el recibía el pago, porque el tenía un muchacho que cobrara el pago de él, y el venía lo despachaba a él y al ratico venía la señora por plata sería porque el ahí mismo se levantaba estaba conversando conmigo se iba y al momentico regresaba y la señora se iba, él nunca vivió con ella"*.

Indicó que la señora Luz Miriam Agudelo Gómez *"(min 1:08:45) fue a la casa una vez tratando de convencerme de que diera declaración por ella porque ella había metido demanda para el asunto de la pensión de sobrevivientes, yo no lo hice porque no podía hacer únicamente lo que ella quería que dijera porque yo no podía decir eso, como voy a decir yo mentira viendo que ella nunca vivió con él, ni vivió por él ni nada de eso, yo no pude aceptar eso"* *"ella trato de convencerme y me dijo que si de pronto ella salía beneficiada pues yo tenía ahí también mi propina pero yo no le acepte nada entonces ella se fue y no volvió más"*.

Ahora, el señor **Marino Ceballos Jaramillo** (min 1:18:36 a 1:34:45), hermano del causante, indicó que el señor Cesar Julio Ceballos *"(min 1:20:00) en los últimos cinco años estuvo viviendo en una casa de una hermana mía primero, luego de allí se fue a vivir a una casa por allá por la 11 aquí en zarza y los últimos tres años vivió donde un señor Don Ramón, que ahí el mantenía solito, una señora le venía la comida y don ramón le arrendaba la piccita en los bajos de la casa de don ramón, hasta ahí yo iba a visitarlo día de por medio porque el mantenía solo ahí y como él estaba enfermo entonces yo iba a visitarlo y ahí fue cuando él se enfermó"*



bastante y fue ahí cuando lo pasaron para como enfermo al hospital y ahí lo trasladaron a la clínica de Tuluá y allí falleció”, resaltó que en los últimos 3 años de vida del señor Cesar Julio no tuvo pareja “(min 1:22:13) yo cada que iba allá yo lo veía era solito ahí”, que sí tuvo una pareja en el pasado llamada “Miriam Agudelo”, con la cual convivió desde el “(min 1:28:26) año 2005, pero desde el año 2011, ya eso se acabó todo, porque según lo que él me comentaba se acabó todo ya, entonces ella como que venía por ahí porque ella venía a reclamarle algo de plata cada mes, no sé de qué sería de esa mensualidad que les dan ahí, pero no era sino cada mes dizque venía, yo nunca la llegue a ver en la casa de él, yo siempre iba todos los días o día de por medio y nunca la llegue yo a ver en la casa de él ni en ninguna de las partes donde yo creía que estaba con él”

Que la señora Elvira Angulo era la señora quien iba todos los días a realizarse el aseo a la habitación que habitaba el señor Cesar Julio, así como la persona que le preparaba el alimento, situación que le consta porque él la veía cuando llegaba con la “vianda y la aguapanelita para él”, que era la señora Elvira quien frecuentemente le realizaba los giros a favor de la señora Gladis Ceballos.

Por último, se escuchó a la señora **Liliana Solains Castro** (min 1:43:10 a 1:57:18), quien indicó que por la relación de confianza que tenía con el señor Cesar Julio, se dio cuenta que la señora Luz Miriam Agudelo “(min 1:50:49) en un tiempo fue como una amiga de él no sé qué tipo de relación tenía, incluso ella le servía para que me mandara los giros y antes de morir ella no pagaba y se quedaba con la plata y no cancelaba las pensiones, el abuelo se muere hasta debiendo porque ella era la que le colocaba los giros y nunca llegaban a mi cuenta, el me manifiesta cuando yo lo fui a visitar a Cali y él estaba hospitalizado que ella lo abandonó que no tenían un vínculo sentimental fuerte, el viejito estaba solo, solo en una pieza que pagaba hasta ahí yo conocí, prácticamente el abuelo estuvo solo, los años que yo lo conocí y él me comentaba que no tenía pareja sentimental fija”, que en algunas ocasiones la señora que le hacía el oficio donde él residía era quien le consignaba los giros.

Del material probatorio en cita, es evidente la contradicción existente en las manifestaciones emitidas por parte de los testigos aportados por la demandante,



señora **Luz Miriam Agudelo Gómez** y por la integrada en litis, señora **Gladis Ceballos Cardona** a través de su curador, pues ambos difieren respecto al término de convivencia de la señora Agudelo Gómez con el señor Cesar Julio Cardona, sin embargo y una vez esta sala de decisión realiza el estudio minucioso de los mismos, pudo determinar que los testimonios rendidos por la señora **Luz Mary García Gómez** y **Manuel José Pertuz Ceballos**, generan cierto grado de incredulidad toda vez que, por una parte, García Gómez pese a que señaló que conoció a la pareja desde el año 2005, es decir, al parecer tenía cercanía con los mismos, existen manifestaciones que permiten pensar lo contrario, como por ejemplo, la información que tenía sobre la convivencia, era porque los veía juntos una vez cada tres meses que los visitaba, porque según manifestó cuando asistían al negocio propiedad de la testigo, iban juntos a solicitar los préstamos, situación que le permitía aducir la existencia de la convivencia entre la pareja, pues además aclaró que no tuvo una relación de amistad con la señora Luz Miriam y el señor Cesar Julio, por cuanto su cercanía se debía únicamente a lo económico, ya que cuando se veían era para solicitar préstamos o para pagar los mismos, el hecho que solo le conste la convivencia porque los veía juntos una vez cada tres mes, permite colegir que la misma no permanecía de manera continua cerca de la vivienda que *presuntamente* compartían la pareja y, por tanto no fue testigo presencial de la alegada convivencia ininterrumpida y habitual de dicha pareja durante los 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

Igualmente, se recibió el testimonio del señor Pertuz Ceballos, sobrino del causante, quien indicó que diariamente visitaba a la pareja conformada por la señora Luz Miriam Agudelo y el señor Cesar Julio Cardona, encontrándose la demandante siempre en el lugar, pudiendo evidenciar de esta manera la convivencia entre los mismos, sin embargo, dicho testimonio no tiene credibilidad por parte de esta sala pues es la misma demandante quien en el interrogatorio de parte absuelto señaló que laboraba todos los días, debiendo salir de la casa *"a las 5:30 de la mañana, entraba a la casa a las 7 o 8:30 de la noche, no había consistencia"*, asimismo indicó que en varias ocasiones llegaba a la casa a las 9:00 o 10:00 de la noche después de la jornada laboral y que por tal motivo debieron contratar a una persona que les ayudara con el aseo y la preparación de los alimentos para el señor Cesar Julio, por



lo que no entiende esta sala de decisión en qué momento podía ver el testigo a la señora Luz Miriam, teniendo en cuenta que la misma no se encontraba en el hogar durante todo el día, testimonio que no permite dar credibilidad alguna a la Sala sobre la convivencia entre la señora **Luz Miriam Agudelo** y el señor **Cesar Julio Cardona**.

Se precisa que los testimonios aportados por la integrada en litis consorte necesario, tales como la señora **Rosa Elvira Angulo**, el señor **Ramón Elías Agudelo Vélez** y el señor **Marino Ceballos Jaramillo**, fueron testigos presenciales del diario vivir del señor Cesar Julio Ceballos, pues la primera, señora Angulo era la persona que tal como lo confiesa la demandante, encargada de realizar los quehaceres del apartamento donde vivía el causante, así como la persona que debía preparar los alimentos, tales como desayuno, almuerzo y cena para el señor Cesar Julio, por lo que diariamente se encontraba en la vivienda que habitaba el causante, así mismo el señor Agudelo Velez, quien era el dueño del apartamento donde residía el señor Cesar, y vivía en el mismo hogar, por lo que era un testigo directo del diario vivir del causante, por último, respecto al testimonio del señor Ceballos Jaramillo, quien ostenta la calidad de hermano del fallecido, el cual indicó visitar de forma periódica al señor Cesar, pues los mismos fueron testimonios serios y coherentes con los hechos de la demanda radicada por la integrada en litis, pues eran testigos presenciales de la vida del señor **Cesar Julio Ceballos Jaramillo**, quienes indicaron no existir una convivencia entre la demandante y el causante en los 5 años anteriores al fallecimiento.

Ahora, respecto a las declaraciones extra proceso no puede pasar por alto esta sala de decisión que a folio 35 (Cuaderno Juzgado. Archivo 10Contestacion y pruebas No. 1.pdf) obra declaración rendida por el señor **Cesar Julio Ceballos Jaramillo** ante la Notaría Única de Zarzal, el día **19 de septiembre de 2016** donde señaló que convivió con la señora Luz Miriam Agudelo Gómez durante 17 años, sin embargo, desde hacía 5 años se habían separado, declaración que resulta contradictoria a las aportadas por la demandante visibles a folio 6 a 14 del plenario (Cuaderno Juzgado. Archivo 01ProcesoDigitalizado.pdf), por cuanto en las mismas



se señala de manera clara que para el año 2011, 2015 y 2017 conviven de forma permanente y continua.

Es necesario delimitar que a folio 14 del plenario obra declaración rendida el día **10 de agosto del año 2017**, esto es, posterior a la declaración rendida el día **19 de septiembre de 2016** la cual fue aportada por la parte integrada en litis consorte necesario, donde se señaló que *"desde hace dieciocho (18) años sostenemos una relación en unión libre entre sí, de forma estable, permanente, ininterrumpida y pública hasta la fecha, compartiendo techo, lecho y mesa."*

Documentos que no fueron tachados de falsos por el apoderado judicial de la parte demandante, resolviendo de esta manera el primer punto del recurso de apelación, pues tal como lo señala el artículo 269 del código general del proceso, la tacha de falsedad de documentos deberá realizarse:

«[...] en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.» (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Si no se alega la falsedad en esa oportunidad legal no podrá ser alegada luego, situación que ocurrió en el presente caso, pues el apoderado judicial de la parte demandante dentro de la audiencia celebrada el día 16 de septiembre de 2021, no presentó tacha alguna, por lo que no es procedente que dentro del recurso de apelación se pretenda por parte del apoderado judicial de la señora Luz Miriam Agudelo, tachar de falsas las declaraciones extra procesos aportadas por la integrada en litis, señora Gladis Ceballos Cardona.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que existen contradicciones respecto a la convivencia, pues las pruebas documentales fueron firmadas por el pensionado fallecido, quien según manifestó la señora Luz Miriam Agudelo, no sabía leer ni escribir, el despacho, en virtud del principio de la sana crítica, el cual implica que el juez debe fundar su decisión en aquellos elementos probatorios que le merecen mayor persuasión o credibilidad, que le permiten hallar la verdad real, siempre y cuando las inferencias sean lógicas y razonables, estudiará la decisión teniendo en



cuenta únicamente los testimonios aportados y escuchados por las partes, los cuales, como se manifestó anteriormente, los solicitados por la demandante no fueron conducentes ni sobre ellos recae credibilidad para acreditar que la señora **Luz Miriam Agudelo** cumpliera con el requisito del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiaria de la sustitución pensional causada por el señor **Cesar Julio Ceballos Jaramillo** en atención a que no demostró en el proceso su condición de compañera permanente supérstite del pensionado fallecido y en consecuencia de beneficiaria del derecho pretendido. Aspecto en el que se confirma la decisión recurrida.

Ahora, sobre la solicitud de compulsión de copias a los organismos de control, se considera lo expuesto por el Consejo de Estado en auto del 9 de junio de 2016 M.P. Lucy Bermudez Bermudez, dentro del proceso radicado No. 11001-03-28-000-2016- 00024-00, en el que señaló:

"Para proveer sobre el fondo del asunto, y por efectos metodológicos, la Sala considera pertinente señalar que en su sentido gramatical la palabra "compulsión, de uso común en los estrados judiciales, significa "trasladar" o "enviar". Por lo que "compulsar copias" hace referencia a cuando un juez o tribunal envía copias de piezas o documentos que integran el expediente en un asunto del cual conoce (...) Así, si el juzgador al estudiar un determinado caso encuentra que las diligencias adelantadas en el curso del proceso conducen a estimar que otra u otras personas distintas de las allí enjuiciadas pudieron incurrir en un delito o en una falta disciplinaria, ese juez, si no es competente para resolver al respecto, se limita a compulsar las copias de los documentos procesales respectivos, para que sean conocidos y valorados por el juez competente, y para que éste, si es el caso, inicie proceso o investigación respecto de las personas a las que alude, por tanto, parte de la base de que no se está pronunciando de fondo y, por el contrario, deja todo confiado a lo que el competente resuelva (...) La Sala advierte que el recurso será negado puesto que, como se evidenció previamente, es obligación de los servidores públicos, cuando tengan conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, ponerlo en conocimiento de la autoridad competente (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y efectuado el análisis de los testimonios y de las pruebas documentales aportadas dentro del proceso, encuentra esta sala que dentro de la audiencia celebrada el día 23 de noviembre de 2021, no pudo comprobarse la falsedad de los testimonios aportados por la integrada en litis, señora Gladis Cardona Ceballos, pues los mismos fueron tenidos en cuenta por este operador judicial para tomar la decisión de instancia, al haber sido conducentes y



precisos sobre los hechos expresados por la integrada en litis, por lo anterior dicha pretensión la Sala la encuentra improcedente al no advertir una conducta de parte de los testigos que lo amerite. Es Por lo que no se advierte la necesidad ni la pertinencia de compulsar copias.

Del derecho de la señora Gladis Cardona Ceballos.

Ahora, pasa la Sala a estudiar si la integrada en litis consorte necesario por activa es beneficiaria de la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor **Cesar Julio Ceballos Jaramillo**, cuyo deceso se dio el 2 de diciembre de 2017 (f.15. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ProcesoDigitalizado.pdf); la disposición legal que regula el caso en concreto es el artículo 47 de la ley 100 de 1993 literal B, el cual reza de la siguiente manera:

"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;"

En este orden de ideas, para que la demandante se haga acreedora de la pensión de sobreviviente, resulta necesario que: **(i)** sea hijo del causante, **(ii)** su situación de invalidez haya preexistido al fallecimiento del causante, y **(iii)** que dependiera económicamente del causante al momento del fallecimiento, requisitos que se cumplen a cabalidad en el caso de autos, como se explica a continuación:

i) La calidad de hija del causante que ostenta la señora **Gladis Cardona Ceballos** se encuentra acreditada mediante registro civil visible a fl.27 (Cuaderno Juzgado. Archivo 10Contestacion y pruebas No. 1.pdf);

ii) igualmente, la condición de invalidez que ésta presenta se encuentra respaldada mediante dictamen proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones (fl.60 a 65. Cuaderno Juzgado. Archivo 10Contestacion y



pruebas No. 1.pdf), en el que se determinó que la actora cuenta con una pérdida de capacidad laboral de un 78.00%, por enfermedad común y conforme a la fecha de estructuración, esta se encuentra probada mediante dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien estableció como fecha el día 6 de mayo de 2009 (fl. 5 a 9. Cuaderno Juzgado. Archivo 13AlleganDictamenJuntaCalif.pdf), calenda que es anterior al fallecimiento del causante, el cual acaeció el 2 de diciembre de 2017 (f.15. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ProcesoDigitalizado.pdf).

iii) En cuanto a la dependencia económica de la actora con respecto a su padre fallecido, se tiene lo siguiente:

Obra a folio 38 (Cuaderno Juzgado. Archivo 10Contestacion y pruebas No. 1.pdf), "formulario peticiones, quejas, reclamos y sugerencias" radicado por el señor **Cesar Julio Ceballos Jaramillo** ante la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, el día 22 de septiembre de 2016, donde señaló:

"solicito que en caso de mi fallecimiento le sea reconocida la pensión por sustitución a mi hija Gladis Ceballos Cardona C.C 66677509 ya que esta discapacitada con trastorno esquizofrénico y se le debe reconocer el 100% ya que es ella mi única beneficiaria, todo lo anterior de acuerdo a la Ley 1204 de 2008"

Igualmente, obra a folio 42 a 43 (Cuaderno Juzgado. Archivo 10Contestacion y pruebas No. 1.pdf), declaración extra proceso rendida en la Notaría única de Roldanillo Valle, por el señor **Ramón Elías Agudelo Vélez** el día 13 de enero de 2021, quien indicó:

"[...] OCTAVO: El conocimiento que tengo sobre la señora Gladis Cabellos Cardona, es que es la hija del señor Cesar Julio Ceballos Jaramillo, ya que cada mes él le giraba plata a Palmira Valle. NOVENO: Manifiesto y me consta que la señora Gladis Ceballos Cardona, se encuentra residiendo actualmente en el corregimiento la Buitrera y sé qué se encuentra enferma mentalmente, que el señor Cesar Julio me comentaba que su hija se encontraba así desde hacía muchos años y por tanto era el quien le enviaba el dinero para que la cuidaran y la sostuvieran económicamente."



Asimismo, obra a folio 45 a 46 (Cuaderno Juzgado. Archivo 10Contestacion y pruebas No. 1.pdf), declaración extra proceso rendida en la Notaría única de Roldanillo Valle, por la señora **Rosa Elvira Angulo**, el día 13 de enero de 2021, quien indicó:

"[...] OCTAVO: El conocimiento que tengo sobre la señora Gladis Cabellos Cardona, es que es la hija del señor Cesar Julio Ceballos Jaramillo, ya que cada mes que él me pagaba a mí, y me daba la plata para que le girara a su hija y yo se la enviaba por Servientrega a Palmira Valle. NOVENO: Manifiesto y me consta que la señora Gladis Ceballos Cardona, se encuentra residiendo actualmente en el corregimiento la Buitrera y sé qué se encuentra enferma mentalmente, ya que el señor Cesar Julio me comentaba que su hija se encontraba así desde hacía como 20 años y por tanto era el quien le enviaba el dinero para que la cuidaran y la sostuvieran económicamente."

Se recepcionó el testimonio de la señora **Rosa Elvira Angulo** (min 0:25:29 a 0:51:04), quien indicó que conoció al señor **Cesar Julio Ceballos Jaramillo** "(min 0:30:46) porque el señor me pagaba a mí para que yo le preparara sus alimentos y le lavara su ropa porque él vivía en una piecita" lugar donde vivió para el año 2015 al 2017 fecha de fallecimiento del señor Cesar Julio Ceballos, que el señor **Cesar Julio Ceballos** le "(0:38:21) le dijo que tenía una hija que se llamaba Gladis Cardona, que ella estaba enferma mentalmente, que la tenía en el corregimiento la buitrera y el cuándo me pagaba a mí, entonces como él no tenía quien le hiciera ningún favor entonces me decía doña Rosa hágame el favor y gire esta platica, yo le ponía la plata por la chancera el gane yo le mandaba los giros para que le sostuvieran allá donde le sostenían a la hija, le mandaba esa plata allá", situación que ocurría cada mes, que ella no llegó a ver a la señora Gladis Cardona porque la misma se encontraba en una casa de reposo, pero todo el conocimiento que tiene es porque así se lo indicaba el señor **Cesar Julio Ceballos**.

Asimismo, se recibió el testimonio del señor **Ramón Elías Agudelo Vélez** (min 0:53:33 a 1:12:04), quien indicó que conoció desde hace 30 años al señor **Cesar Julio Ceballos Jaramillo** porque trabajaron en la misma empresa llamada Riopaila. Manifestó que la familia del señor **Cesar Julio Ceballos** estaba conformada por el nieto llamado Cesar Julio y la hija Gladis Ceballos "(0:59:51) que estaba en un centro de rehabilitación por allá en Palmira en la Buitrera", ultima que



conoció porque "(min 1:00:22) una vez me tocó en el parque ayudarlo a llevarla a la casa con él porque estaba loca en el parque".

Por su parte, el señor **Marino Ceballos Jaramillo** (min 1:18:36 a 1:34:45), hermano del causante, indicó que el causante tuvo una hija llamada Gladis Ceballos, la cual se encontraba internada en una clínica en Palmira "(min 1:23:28) porque es enferma mental, entonces estaba internada allá, pero desde hace muchos años le estaba pagando él una (inteligible) a ella allá, cada mes, mensualmente él le mandaba el giro o pedía el favor quien le hiciera el girito para pagar la existencia de ella allá", misma que tuvo un hijo el cual era menor de edad cuando falleció el señor Cesar Julio Ceballos, quien realizaba estudios en el colegio y se encontraba cursando bachillerato, por lo que no trabajaba "(min 1:24:50) él vivió toda la vida en la casa mía porque desde que ella se enfermó yo me la lleve para la casa mía."

Por último, se escuchó a la señora **Liliana Solains Castro** (min 1:43:10 a 1:57:18), quien indicó que conoce a la señora **Gladis Ceballos Cardona**, relatando: "(min 1:43:27) a mí me contacta el señor Cesar Julio Ceballos quien era el padre a la paciente Gladis Ceballos Cardona eso fue hace más o menos hace como 19 años creo yo que tengo a la paciente, el ingresa a la institución porque ella tiene problemas mentales, tiene una esquizofrenia indiferencial el cual él no la podía manejar, el señor cuando yo lo conocí él me contaba que la tuvo en muchos hogares psiquiátricos, gastó toda su plata siempre teniéndola en hogares psiquiátricos, hospitalizaciones, todas estas circunstancias que el manejaba, ella era una paciente bastante agresiva, no se tomaba los medicamentos, el busca mi ayuda, y yo le recibo a la paciente para que el pudiera seguir con sus actividades diarias y yo desde ahí entro a cuidarle a Gladys, él era la persona que se encargaba de los gastos de la paciente, de sus implementos de aseo, de comprarle el medicamento a la paciente, de su ropita en diciembre y la visitaba con una frecuencia más o menos de una vez al mes o cada dos meses porque él vivía en la ciudad de zarzal" resaltó que el señor Cesar julio siempre estuvo solo, que "(min 1:45:18) de pronto por ahí en los primeros 3 años de hospitalización fue con una señora que supuestamente era pues como una amiga de él, no sabía qué relación tendría, si eran pareja o no, que lo acompañó en dos ocasiones máximo y desde ahí el viejito siempre estuvo solo, siempre iba



solito a visitarla, se valía de amigos y de gente para hacerle llegar las cosas, el me las colocaba por Servientrega porque él no podía viajar, a parte él tenía un problema que él no sabía leer, entonces él siempre usaba segundas personas para que me colocaran los giros o los envíos por Servientrega”, indicó que la señora Gladis padece de cáncer de seno, el cual está en estado avanzado.

Señaló que desde la fecha en que fue internada la señora Gladis Ceballos no volvió a salir, en razón a que no se encuentra en la capacidad de realizar laborales con independencia y autonomía por lo que no puede laborar.

Téngase en cuenta, que de antaño la jurisprudencia constitucional, entre otras, en la sentencia C-617 de 2001, ha precisado que la dependencia económica respecto del pensionado fallecido no debe ser total o absoluta, ni tampoco demostrar la carencia total de recursos, propia de una persona que se encuentra en estado de miseria o indigencia, sino que, por el contrario, basta la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna, como ocurre en este caso.

Conforme todo lo anterior, considera esta Sede Judicial que está suficientemente demostrado que la señora **Gladis Ceballos Cardona** cumple con los requisitos del artículo 47 de la ley 100 de 1993 literal B, para ser derechohabiente a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su padre pensionado, señor **Cesar Julio Ceballos Jaramillo**, mientras subsistan las causas de la invalidez, aspecto en que se modificará la sentencia de primera instancia.

Del monto de la pensión.

Conforme a lo anterior, la mesada pensional deberá reconocerse en un 100% a favor de la señora **Gladis Ceballos Cardona** representada legalmente por su curador el señor Cesar Augusto Cortez Ceballos en el valor que disfrutaba el causante para la fecha del fallecimiento, esto es **\$2.211.254** (fl.17. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ProcesoDigitalizado.pdf)



En este caso es procedente reconocer 14 mesadas al año, pues resulta aplicable la excepción prevista en el parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011.

De la fecha de efectividad y el retroactivo pensional.

En torno a la prescripción vale recordar que se trata de un mecanismo que goza de especial protección en el ordenamiento por relacionarse estrechamente con principios constitucionales¹ y su naturaleza no es la de *"premiar con la extinción de la obligación"* sino la de sancionar la negligencia, inactividad o desidia del titular del derecho² con el propósito de materializar el principio de seguridad jurídica que se extiende a todas las actuaciones, como así lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-01 de 2018:

"En este sentido, para imprimir certeza en el tráfico jurídico y sanear situaciones de hecho, la prescripción materializa la seguridad jurídica, principio de valor constitucional que podría resultar comprometido por la indefinición latente y prolongada de los problemas jurídicos surgidos de hechos jurídicos relevantes"

Ahora bien, frente al término prescriptivo de la pensión de invalidez, esta Sala de Decisión había adoptado el criterio instituido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo para las prestaciones de invalidez, vejez y muerte, pese a lo anterior, y ante el ajuste jurisprudencial a la interpretación de la prescripción en materia de pensión de invalidez que realizó la Corporación en sentencias SL3422-2020; CSJ SL1560-2019; CSJ SL1562-2019 y CSJ SL1794-2019, asume la posición mayoritaria de esta

¹ "la prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no sólo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones": Corte Constitucional, sentencia T-581/11

² "La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento": Corte Constitucional, sentencia C-895/09



sala este cambio jurisprudencial, en consecuencia se acoge al criterio en ella expuesto.

Así entonces, se tiene que a través de la sentencia SL3422-2020, expedida por la Corte Suprema de Justicia, la corporación ajustó la jurisprudencia en el entendido que *"para predicar la exigibilidad de la obligación, se requiere del conocimiento pleno del peticionario, acerca de su estado de invalidez, pues no de otra manera podría hablarse de una actuación poco diligente, que genere el efecto liberatorio de la obligación, que trae consigo la prescripción extintiva de la acción"*.

En tal sentido, lo expuso la Sala en la citada sentencia al explicar:

[...] en tanto no se produzca la determinación del estado de invalidez [...], bien puede asentarse que la acción para la reclamación de tales derechos no ha nacido, por ende, en manera alguna puede predicarse que han prescrito - - actio non nata non praescribitur---. Y si la acción judicial para el pago de las aludidas prestaciones económicas y asistenciales no ha nacido, pues el del reconocimiento del estado de pensionado es imprescriptible por su carácter vitalicio, menos aún puede sostenerse válidamente que las mesadas pensionales como prestaciones económicas derivadas de dicho estado pueden verse afectadas por el cuestionado fenómeno letal liberatorio.

En suma, para la Corte, el plazo prescriptivo de la acción tendiente al pago de la pensión de invalidez, que no de su reconocimiento pues ella es imprescriptible, se insiste, empieza a correr desde que el afectado ha tenido 'conocimiento acabado' de su estado de invalidez laboral, o sea, no simplemente desde cuando se causa el infortunio o se advierten los primeros síntomas de la afectación a la salud o integridad de la persona o trabajador, sino desde cuando queda firme la 'determinación' de la incapacidad o invalidez laboral que a ese respecto profiere la correspondiente Junta de Calificación de Invalidez.

Que, no obstante lo anterior, en relación con la prescripción del derecho a obtener la evaluación médica que determine la existencia de los perjuicios en la salud y, de contera, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, la jurisprudencia de la Sala realizó una importante distinción, reconociendo que aquella facultad es imprescriptible, cuando su obtención desencadena la causación de la pensión de invalidez, más no cuando se busca lograr la indemnización plena del daño causado con el suceso laboral, pues, en el último evento, el trabajador sólo podrá intentar



esa evaluación médica dentro de los tres años siguientes a este, so pena de acarrar con las consecuencias del paso del tiempo en la acción indemnizatoria.

En ese norte se adoctrinó en la citada sentencia CSJ SL5703-2015, al reiterar el criterio expuesto en la sentencia CSJ SL, del 3 de ag. de 2010, rad.36131 que, a su vez, rectificó el que se había decantado en las sentencias CSJ SL, 3 abr. 2001, rad. 15137 y CSJ SL, 15 feb. 1995, rad. 6803, según las cuales, el derecho a obtener la calificación médica de pérdida de capacidad laboral prescribía a los tres años siguientes al evento dañoso, explicando que tal regla resultaba insostenible respecto de derechos pensionales que pendían de esa evaluación, porque estos, además de ser imprescriptibles, se encuentran relacionados con el poder vinculante de los principios constitucionales de la igualdad material y solidaridad, conforme los artículos 1º, 4º, 13 y 95 superiores.

Quiere decir lo anterior que, el término prescriptivo de la pensión de invalidez no tiene por fecha de inicio otra distinta que aquella en que se notifica el dictamen a través del cual se determina el estado de invalidez.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1562-2019, se invocó el precedente de la Alta Magistratura, referente al momento a partir del cual debe contabilizarse el término prescriptivo, reiterando que el mismo es aquel en el que adquiere firmeza el dictamen emitido por la autoridad competente. Así lo dispuso la Corte:

"En relación con la indebida interpretación que alega el recurrente respecto de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento laboral, considera esta Sala que el Tribunal no desconoció el genuino sentido de estas disposiciones en lo que atañe a la data de exigibilidad de la obligación pensional, desde la cual debe contabilizarse el término de prescripción. Así pues, en sentencia CSJ SL 5703- 2015 (que reiteró las decisiones CSJ SL, del 17 de oct. de 2008, rad. 28821 y CSJ SL, del 6 de jul. de 2011, rad. 39867, CSJ SL, del 3 de ag. de 2010, rad. 36131), se precisó que aunque el hecho dañoso que ocasionaba la pérdida de capacidad del afiliado se hubiese fijado de forma retroactiva y no concurrente con el momento de la emisión del dictamen de calificación, ello no significaba que la exigibilidad de la prestación pensional naciese desde la estructuración del estado de invalidez, pues en últimas, es a partir de la firmeza del diagnóstico por parte de la correspondiente autoridad médica que el padecimiento



alegado adquiriría la connotación de un hecho determinado, cierto y exigible, y, por ende, producía efectos jurídicos en lo que se refería a las prestaciones sociales que de su ocurrencia emanaban.

Vistas así las cosas, en esta oportunidad debe reiterarse que es a partir del momento que la autoridad competente emite la calificación correspondiente y aquella alcanza firmeza, que existe posibilidad no solo de reclamar el derecho pensional, en los términos del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, sino de contabilizar el término trienal encaminado a la consolidación del efecto extintivo de prescripción, pues no es lógico, pese a lo indicado por el recurrente, que si el derecho pensional no ha nacido a la vida jurídica, se alegue su declive por prescripción”.

Teniendo en cuenta el precedente anterior, se advierte que en el caso bajo examen ninguna de las mesadas pensionales se encuentra prescrita, tal como lo estableció el juez de primera instancia, pues como no es objeto de discusión, el dictamen que determinó el estado de invalidez fue emitido el día 19 de septiembre de 2020 (fl.60 a 65. Cuaderno Juzgado. Archivo 10Contestacion y pruebas No. 1.pdf) y notificado el día 2 de octubre del mismo año, (fl.59. Cuaderno Juzgado. Archivo 10Contestacion y pruebas No. 1.pdf), dictamen contra el cual se presentó recurso el día 15 de octubre de 2020 (fl.66. Cuaderno Juzgado. Archivo 10Contestacion y pruebas No. 1.pdf), siendo resuelto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el día 14 de septiembre de 2021, modificando la fecha de estructuración de la invalidez (fl.5 a 9. Cuaderno Juzgado. Archivo 13AlleganDictamenJuntaCalif.pdf), y siendo notificado el día 14 de septiembre de 2021 (fl.4. Cuaderno Juzgado. Archivo 13AlleganDictamenJuntaCalif.pdf), y fue integrada como litis consorte necesaria por activa mediante auto interlocutorio del 1 de diciembre de 2020 (fl.1 a 2. Cuaderno Juzgado. Archivo 05AutoOrdenaVincularLitis.pdf), es decir, que a la fecha en que se presentó la demanda y fue integrada por el juez de primera instancia, no se había realizado el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional por parte de la Junta Nacional, es decir que no corrió el término de los 3 años establecidos en la norma laboral, por lo que no se encuentra prescrita ninguna mesada pensional.

Así las cosas, la **Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones-** le adeuda a la señora **Gladis Ceballos Cardona** la suma de



\$163.652.397,65, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 2 de diciembre de 2017 al 30 de septiembre de 2022, actualizado en los términos del art. 283 del CGP; valor del que estará autorizada la entidad demandada para descontar los aportes con destino al SGSSS, conforme lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, aspecto en que se adiciona la sentencia de primera instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, en tanto no se fijó el valor del retroactivo en sede de primer grado.

El número de mesadas serán catorce de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005 por haberse causado la pensión con anterioridad al 2011.

La mesada para el 1 de octubre de 2022 será el equivalente a **\$2.645.594**.

Finalmente, no se estudiará si hay lugar a reconocimiento de intereses moratorios, pues la parte interesada no apeló este punto; así como tampoco se estudiará la figura de la indexación pues no se condenó dentro de la sentencia de primera instancia, y tampoco fue objeto de apelación.

Consecuencia de lo expuesto, la decisión de primera instancia será adicionada en los términos antes precisados, costas en esta instancia a cargo de la señora **Luz Miriam Agudelo Gómez**, toda vez que no les prosperaron los argumentos del recurso de alzada. Se fijan como agencias en derecho al 1SMMLV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MOFICIAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la sentencia No.412 del 29 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR que la señora Gladis**



Ceballos Cardona, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, mientras subsistan las causas de la invalidez. Se confirma en todo lo demás.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia No.412 del 29 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** que las mesadas pensionales en favor de la señora **Gladis Ceballos Cardona**, 2 de diciembre de 2017 al 30 de septiembre de 2022, asciende a la suma de **\$163.652.397,65** valor del que se **AUTORIZARÁ** a la entidad demandada para descontar los aportes con destino al SGSSS, conforme lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

El número de mesadas serán catorce de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005 por haberse causado la pensión con anterioridad al 2011.

La mesada para el 1 de octubre de 2022 será el equivalente a **\$2.645.594.**

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la señora **Luz Miriam Agudelo Gómez**. Se fijan como agencias en derecho al 1SMMLV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffccb610f870d6b497f6a151fe4b9b2cf9668733af9d759bb038d3bf51ffbab**

Documento generado en 21/11/2022 09:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>